

REGLAMENTO (CEE) Nº 1085/86 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 1986****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1052/86 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1052/86 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1052/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 96 del 11. 4. 1986, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 1986, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECUS/t) Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — La zona II b) y las Islas Canarias — Egipto, Siria y Yugoslavia — Magreb — Los demás terceros países	84,00 88,00 15,00 14,00 13,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Túnez — Los demás terceros países	5,00 ⁽³⁾ 14,00 ⁽³⁾ 10,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — La zona II b) y las Islas Canarias — Japón — Los demás terceros países	105,00 110,00 — 13,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C	Sorgo	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	123,00 123,00 108,00 100,00 93,00 83,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECUS/t) Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	123,00 123,00 123,00 123,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro : — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	306,00 ⁽³⁾ 289,00 ⁽³⁾ 258,00 ⁽³⁾ 244,00 ⁽³⁾
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520	123,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).